

# Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico

Araceli Miramón Parra

## 1. CAPÍTULO PRIMERO LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, SU MARCO DOCTRINAL Y DE DERECHO POSITIVO

### 1.1. LA TEORÍA CLÁSICA DE LAS NULIDADES

Sólo se consideró como posibles ineficacias del acto jurídico a las nulidades en que podía incurrir y distinguiendo la nulidad absoluta y la relativa, sin hacer mención a la inexistencia.

La llamada Teoría francesa de las nulidades, a través de uno de sus más importantes expositores, Marcelo Planiol, considera, por un lado, los elementos de existencia del acto jurídico y por el otro, a los requisitos de validez del mismo. Y es así, como establece la diferencia entre la inexistencia y la nulidad.

#### 1.1.1. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO Y LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD, EN LA TESIS FRANCESA O CLÁSICA DE LAS NULIDADES<sup>1</sup>

La Tesis francesa o clásica de las nulidades, hace una clasificación bipartita de carácter formal, de aquellas conductas humanas que no generan la plenitud de sus efectos jurídicos, ya sea porque no los generan o sólo los generan de manera parcial y así se refiere a la: inexistencia y nulidad.

#### a) *Inexistencia*

Se considera así aquella conducta humana que es inexistente como acto jurídico para el Derecho, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, décima séptima edición adicionada y puesta al día por Raquel S. Contreras López, Porrúa, 2008, Apartados 97 al 99, pp. 121-123.

cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica. El acto inexistente, que se sostiene por esta tesis, se confunde con la nada y el Derecho no tiene que ocuparse de él, porque de hacerlo se estaría ocupando de la nada. Según esta teoría, este supuesto acto inexistente no produce efecto jurídico alguno.

## b) *Nulidad*

En el acto nulo, se dan los elementos de existencia pero de modo imperfecto; por este motivo, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad del acto por la autoridad judicial. La tesis clásica, subclasifica los actos nulos en: nulos absolutos o de pleno derecho, y en nulos relativos o anulables.

a') *La nulidad absoluta o de pleno derecho*. Se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público. El acto nulo absoluto en esta tesis, es asimilado al inexistente, y por ello, se sostiene que no produce efecto legal alguno.

b') *La nulidad relativa o anulabilidad*. Al igual que la absoluta, el acto nace viciado desde el nacimiento, pero produce plenamente sus efectos, mismos que se anularán una vez que el juez declare la nulidad, Sólo puede ser invocada por las personas en cuyo favor la establece la ley y es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción.

## 1.2. TEORÍA DE LAS NULIDADES DE RENE JAPIOT Y PIEDELIEVRE.

En oposición a la tesis clásica surgieron las tesis los autores<sup>2</sup> Japiot y Piedelievre, en el sentido de que *la ineficacia de los actos debe determinarse atendiendo en cada caso en particular, al fin que persigue la norma y a los intereses en presencia del acto afectado de nulidad*, pues las consecuencias no serán siempre las mismas, tomando en cuenta los diferentes grados de nulidad del acto.

---

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartados 112 al 115, pp. 130-132; y también, cfr. el trabajo recepcional para obtener el grado de Doctor en Derecho que presentó Guillermo Mauricio Navarro Chavarría, en el Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulada *Análisis Integral para la regulación moderna de la inexistencia y las nulidades totales y parciales. Su aplicación en los Códigos Civiles*, en México, DF, 2004, pp. 53-63.

### 1.3. TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDADES DE JULIÁN BONNECASE

Para Bonnecase, la inexistencia se presenta cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, esto es, sus elementos esenciales, que son: *uno psicológico*, que se materializa con la manifestación de voluntad del autor del acto o el acuerdo de voluntades, o consentimiento y *otro material*, que se manifiesta a través del objeto del acto jurídico; y *la forma*, cuando la misma tenga el carácter de solemne y por consecuencia, sea un elemento de esencia del acto mismo.

#### 1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA, SEGÚN BONNECASE

Las características de la inexistencia aportadas en la Teoría de Bonnecase,<sup>3</sup> coinciden con las que señala la tesis clásica, en el siguiente tenor:

a) El acto inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto jurídico.

b) No es susceptible de convalidarse, ni por confirmación, ni por prescripción.

c) Toda persona interesada, cualquiera que sea puede prevalerse del estado del acto y tiene derecho a invocarla.

d) No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto, por lo tanto, no será necesario comparecer ante un juez, a través del ejercicio de una acción, para que así lo declare, por lo que, llegado el caso de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador sólo “constatará” la inexistencia del mismo.

Sin embargo, para Bonnecase,<sup>4</sup> a pesar de considerar que el acto inexistente no genera efectos como acto jurídico alguno, nada impide que, como hecho material o jurídico en sentido estricto, genere ciertos efectos de Derecho.

#### 1.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS NULIDADES, SEGÚN BONNECASE

El acto nulo tiene las siguientes:

a) El acto nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia.

---

<sup>3</sup> BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr., Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, Cárdenas Editor Distribuidor, México, DF, 2002, Apartado 250, p. 280.

<sup>4</sup> *Ibidem*, Apartado 250, p. 281.

b) Mientras no sea declarado nulo, el acto produce sus efectos como un acto regular.

c) No es de la naturaleza del acto nulo, que al declararse su nulidad todo se destruya con él, pues la idea de retroactividad no está ligada a la noción clásica de nulidad, por lo que en algunos casos, por ejemplo, subsistirán ciertos efectos jurídicos, atendiendo a la buena fe de las partes.

Es indudable que en este punto Bonnacase atendió a la tesis de Japiot, cuando considera el principio del equilibrio de los intereses en presencia. El autor en mención, clasificó a las nulidades, en absoluta y en relativa.

#### 1.4. LA INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO (INEXISTENCIA Y NULIDADES)

##### 1.4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Cuando en la celebración de un negocio jurídico participan tanto sus elementos esenciales, como los condicionantes de su validez, *es un negocio plenamente válido*. Por el contrario, *si en su estructura no participa cualquiera de los esenciales* o bien, la o las manifestaciones de voluntad requeridas para su celebración provienen de un incapaz, no observan las formalidades establecidas en el ordenamiento legal para su composición, no se expresan consistente y libremente, o si su objeto, fin, motivo o condición son ilícitos, *la figura negocial no será válida*.

La configuración deficiente de un acto jurídico, al verse privado de alguno de sus elementos esenciales, *trae consigo consecuencias negativas que pueden ser de tres diversos grados*: puede padecer de inexistencia por faltar de la manifestación de voluntad o el consentimiento en su caso; por imposibilidad de sus objetos; o por no observarse la solemnidad.

Puede sufrir, en segundo término, una nulidad absoluta, si su objeto, directo o indirecto, su motivo, fin o condición contrarían disposiciones de orden público o buenas costumbres.

Por ultimo, también puede suceder que su padecimiento sea una nulidad relativa, cuando faltare algún otro de los elementos de validez comentados, como lo son: falta de capacidad, de forma o por vicios en la voluntad.

##### 1.4.2. LA INEXISTENCIA

No existe otra figura en la teoría general de los actos y negocios jurídicos, en cuanto a opiniones opuestas, más que ésta.

Para evidenciar la disparidad habida en las opiniones doctrinales respecto de la inexistencia, parece suficiente mencionar dos diversos calificati-

vos a los que dicha figura se ha hecho acreedora. Para Bonnecase, por ejemplo, la inexistencia es la verdad de los siglos, con lo que pretende poner de relieve su realidad e importancia. Los Mazeaud en cambio, la califican como inútil y falsa, para negarle hasta un mínimo de verdad.

La coexistencia de esos dos criterios ha contribuido a proyectar una oscuridad que no han disipado ni los redactores del Código Civil, ni la doctrina.

En suma, la teoría de la inexistencia, en los negocios jurídicos, se ha sustentado en el principio de que ésta significa la nada jurídica, esto es, que el acto afectado de inexistencia es la nada y por ello no produce efecto legal alguno, pues de la nada sólo y precisamente puede surgir nada.

Quienes defienden y hacen valer a la inexistencia, coinciden en afirmar que si bien hay producción de efectos, éstos no provienen de un acto, pero sí como hecho jurídico.

Aquellos que no aceptan la teoría de la inexistencia dicen que el llamado acto jurídico inexistente, sí produce ciertos efectos. Ejemplo del que compró un bien que ya no existía y pagó un anticipo; no por ser inexistente, el acto por falta de objeto, no habrá efectos; por supuesto que los habrá, toda vez que tiene derecho a que se le devuelva su dinero, entonces sí hay efectos.

Por su parte el artículo 2224 del Código Civil de 1928 y que se reprodujo en el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el acto jurídico inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno como tal; no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia, puede invocarse por todo interesado.

De este precepto encontramos las siguientes características de la inexistencia:

*Es inconfirmable*, la inexistencia es la nada, la supuesta confirmación sería de la nada y nada resultaría.

*Es imprescriptible*, por lo tanto ni el transcurso del tiempo, así fuere por demás prolongado, puede crear algo que no existe.

*Puede oponerse por cualquier interesado*, cualquiera que sea tiene derecho a prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico.

Para que tenga lugar la inexistencia no se requiere de la intervención judicial; cuando la hubiere el Juez se limitará a declararla, es decir a resolver la duda de que el acto es o no inexistente.

Casos concretos de inexistencia: actos simulados; actos celebrados por un sujeto afectado de sus facultades mentales; adquisición de un inmueble por un extranjero en tierra y aguas ubicadas en la porción del territorio nacional comprendida hasta 100 km a lo largo de las fronteras y 50 km a lo

largo de la playa; falta de objeto porque se quedó destruido antes de la celebración del acto, o por falta de solemnidad.

### 1.4.3. NULIDAD ABSOLUTA

El Código Civil de 1928 y, en consecuencia, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de nulidades, se identifica con la Teoría de Bonnecase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2226.

Se origina por la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, es decir, que la ley sanciona todos los actos que en algunos de sus caracteres lesionan el orden público o las buenas costumbres, por contrariar alguna norma imperativa o prohibitiva.

Para que se produzca esta nulidad es necesario que reúna tres características que son: no admite convalidación, ni prescripción y la puede hacer valer cualquier interesado en que se declare la nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CC, esta nulidad produce sus efectos y éstos serán destruidos una vez que la autoridad declare la nulidad. La excepción a esta regla tiene lugar cuando la ley priva expresamente de efectos al negocio, sin que para ello se requiera de resolución judicial. La SCJN ha sentado jurisprudencia afirmando que, en el derecho mexicano, toda nulidad debe ser declarada judicialmente.

En el capítulo del Código Civil correspondiente a matrimonios nulos, encontramos varios preceptos que permiten el ejercicio de la acción de nulidad a todo interesado; entre otros, el artículo 242 faculta el ejercicio de la acción de nulidad a quienes hubieren contraído el matrimonio nulo, a sus ascendientes, al MP cuando la nulidad hubiere sido por haberse contraído dicho matrimonio, no obstante el impedimento, que implica que entre los contrayentes hubiere parentesco de afinidad en línea recta.

El artículo 248 señala que la acción correspondiente contra nulidad de un matrimonio por la subsistencia de otro anterior, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por lo cónyuges de dicho matrimonio nulo y si ninguno de ello lo hiciere, el Ministerio Público lo hará.

Nuestro Código civil contempla dos casos de nulidad absoluta que son: el parentesco consanguíneo o el afín no dispensable entre los contrayentes y el matrimonio subsistente al contraerse el que es nulo, previstos en los artículos 241, 242 y 248, del CC.

### 1.4.4. NULIDAD RELATIVA

También, en materia de nulidad relativa, el Código Civil de 1928, y luego el Código Civil para el Distrito Federal, sigue en su artículo 2227, el mis-

mo sistema de exclusión que siguiera Bonnacase, estableciendo que para este tipo de nulidad relativa será aquella que no reúna todos los caracteres enumerados en el artículo 2226, disponiendo que la misma, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Se origina por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma, vicios de la voluntad, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

Esta nulidad solo la puede hacer valer el perjudicado; la ley permite la confirmación del acto (falta de forma 2231 CC), si el acto es nulo por vicios de la voluntad o por incapacidad, puede ser confirmado cuando desaparezca la causa de nulidad (2233); admite prescripción, es decir, que con el transcurso del tiempo puede cesar la causa de nulidad ejemplo (239 CC).

La Jurisprudencia de la SCJN ha determinado que las diferencias entre inexistencia y la nulidad son meramente teóricas.

## 2. CONCLUSIONES

PRIMERA. NECESIDAD TÉCNICO-JURÍDICA DE HACER DISTINCIÓN ENTRE INEXISTENCIAS Y NULIDADES. En cuanto a la necesidad de la distinción entre conductas inexistentes como actos y los actos nulos, el autor Rojina Villegas,<sup>5</sup> considera que ésta es necesaria, pues se traduce en diversas consecuencias, de significado teórico y también práctico.

SEGUNDA. A partir del Código Civil de 1928, el sistema jurídico mexicano, en materia de nulidades, siguió la Tesis de Bonnacase, hizo una distinción entre inexistencia y nulidad absoluta, sin subsumir a la primera en la segunda, dándole con ello, un carácter independiente a aquélla; en consecuencia, se sigue en México, *la tesis de inexistencias y nulidades*.

TERCERA. Existe una deficiencia metodológica en la regulación del convenio de matrimonio, pues sólo regula los matrimonios nulos e ilícitos, sin hacer distingo formal a la inexistencia; sin embargo, lo hace de manera material, en el artículo 249, del Código adjetivo del Distrito Federal, en el que se dispone que la nulidad que se funde en formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por el cónyuge afectado y por cualquiera que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio.

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, *Derecho de Familia*, op. cit., pp. 234 y 235.

### 3. BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr., Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor. México. D.F. 2002.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, décima séptima edición adicionada y puesta al día por Raquel S. Contreras López, Porrúa, 2008.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, *Derecho de Familia*, 9ª ed., Concordancia con la legislación vigente por Adriana Rojina García, Porrúa, 1998.